

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, \_\_\_\_\_ ( ) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. \_\_\_\_\_

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| PROCESO          | 76-111-33-33-001-2017-00239-00            |
| ACTOR            | MAURICIO ARDILA PEÑA Y OTROS              |
| DEMANDADO        | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                        |

En el memorial recibido en este Juzgado el 28 de febrero del corriente año la apoderada de los demandantes pide que “se aclare o adicione la sentencia”, porque, pese al reconocimiento que se hizo en la parte considerativa de perjuicios materiales representados en los honorarios pagados por la defensa del señor Mauricio Ardila en el proceso penal, en la parte resolutive del fallo no se hizo referencia a la cantidad que debían pagar las entidades condenadas en relación con ese daño.

Para decidir lo que corresponde es necesario observar que el Código General del Proceso, aplicable en este caso por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 286 se refiere a la aclaración de la sentencia, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Para este Despacho es evidente que se cometió un error en lo que respecta a la condena por perjuicios materiales, por cuanto al inicio del acápite que los contempla en la parte considerativa de la decisión de fondo, se hizo referencia a los honorarios que debió pagar el detenido demandante por la defensa en el proceso penal, pero esa cantidad que se dispuso reconocer, que alcanzó los diez millones de pesos (\$10.000.000), no se le sumó al lucro cesante liquidado, que fue de \$4.971.046, lo que indica que la falencia fue puramente aritmética, y no de otra clase y, además, se trató de una omisión que influye en la parte resolutive de la sentencia.

Es por ello que, en tanto es preciso aclarar el ordinal segundo del fallo para establecer de forma correcta el monto de la condena por perjuicios materiales, el Juzgado lo hará con base en la norma adjetiva civil transcrita.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el ordinal segundo del fallo proferido en el proceso de la referencia el 14 de febrero del año que avanza, el cual quedará así:

**"SEGUNDO. CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL a pagar, por concepto de PERJUICIO MATERIAL, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.971.046), en calidad de LUCRO CESANTE, y DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) como DAÑO EMERGENTE, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de la sentencia, para un total de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$14.971.046)".**

**NOTIFÍQUESE**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**